

## PRONUNCIAMIENTO N° 390-2024/OSCE-DGR

**Entidad:** Programa Nacional de Saneamiento Urbano

**Referencia:** Licitación Pública N° 2-2024-VIVIENDA/PNSU-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra que incluye diseño y construcción, con estudio básico de ingeniería, bajo la modalidad llave en mano del proyecto “Ampliación y mejoramiento del sistema de producción, almacenamiento y distribución primaria de agua potable y de los distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura”

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 19<sup>1</sup> de junio de 2024 y subsanado el 16<sup>2</sup> de julio de 2024<sup>3</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentadas por los participantes “**BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**”, “**CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**” y “**SANTO TORIBIO CONSTRUCCIONES S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad el 27<sup>4</sup> de junio de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>5</sup> y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 10 y N° 11, referidas a la “**Ficha homologada**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 18, N° 19 y N° 172, referidas a la “**Definición de obras similares**”.

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2024-0079626.

<sup>2</sup> Expediente N° 2024-0094733.

<sup>3</sup> Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamento”.

<sup>4</sup> Expediente N° 2024-0083927.

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 26, N° 27, N° 28 y N° 29, referidas al “**Alcance del objeto de la contratación**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 32 y N° 154, referidas a los “**Gastos financieros**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 74, referida al “**Personal de salud**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 90, referida a la “**Periodo de recepción y de liquidación de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 93, referida a la “**Acreditación de personal clave y no clave**”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 102, referida al “**Sistema de contratación del componente obra**”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 114, referida a las “**Condiciones del consorcio**”.
- **Cuestionamiento N° 10:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 127, referida al “**Anexo 8**”.
- **Cuestionamiento N° 11:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 190, referida a la “**partida de electrobomba de turbina vertical**”.
- **Cuestionamiento N° 12:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 233, referida a la “**Experiencia del postor en la especialidad**”.

Asimismo, es conveniente señalar que de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio, formulada por el participante BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, se aprecia que al cuestionar la absolución de la consulta u observación N° 127, señaló lo siguiente:

*“(...). Por último, advertimos que en el numeral 2.1.5.2 Consorcio de los TDR de las Bases Integradas, se ha añadido los siguientes párrafos:*

*“Los integrantes del consorcio o el subcontratista que se hayan obligado a elaborar el expediente técnico deben encontrarse inscritos en el RNP como Consultor de Obra en la especialidad de Consultoría en Obras de saneamiento y afines como consultores de obra CATEGORÍA D, o superior.*

*También se aclara que, en caso que el postor sea un consorcio o acredite un subcontratista*

*especializado, obligatoriamente uno de los consorciados deberá de asumir dicha responsabilidad de la elaboración del expediente técnico de obra. De conformidad con la DIRECTIVA N°005-2019-OSCE/CD se debe de nominar al subcontratista especializado en el contrato de consorcio”.*

*De estos párrafos añadidos; se observa que se pide que uno de los consorciados asuma la responsabilidad por la elaboración del Expediente Técnico; Se consulta, en caso de que un postor acredite un subcontratista especializado para la elaboración del Expediente Técnico ¿Se está refiriendo a la responsabilidad por los vicios ocultos del Expediente Técnico? De ser así, sería correcto; puesto que, la empresa ejecutora asume la responsabilidad por todo el alcance del contrato; o está refiriéndose a que, a pesar de acreditar un subcontratista especializado que elaborará el Expediente Técnico, uno de los integrantes del consorcio deberá tener RNP como Consultor de Obra en la especialidad de Consultoría en Obras de saneamiento y afines como consultores de obra CATEGORÍA D, o superior; de ser esto último lo que se está solicitando ¿Cuál sería la finalidad de acreditar, entonces, un subcontratista especializado?*

*De estos párrafos añadidos; se observa también, que solicitan nominar al subcontratista especializado según la DIRECTIVA N°005-2019-OSCE/CD; se consulta ¿En qué numeral de la directiva se especifica esto? ¿Por qué se necesitaría nominar al subcontratista especializado en el contrato de consorcio si ya existe el Anexo 10?”*

Al respecto, cabe señalar que lo peticionado no fue abordado en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones (N° 127), toda vez que se consultó por el formato a usar para acreditar la experiencia del consultor y ejecutor de obra; por lo que al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

## **2. CUESTIONAMIENTO**

### **Cuestionamiento N° 1:**

### **Referido a la “Ficha homologada”**

El participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó la absoluciones de las consultas u observaciones N° 10 y N° 11, conforme a lo señalado:

#### **- Respecto a la consulta u observación N° 10**

*“(…)*

*Cabe señalar que mediante el PRONUNCIAMIENTO N° 529-2023/OSCE-DGR considero lo siguiente:*

*“Sin perjuicio de ello, el comité de selección deberá considerar lo siguiente:*

- Se deberá tener en cuenta que la Entidad al momento de realizar su evaluación, deberá aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo, Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones).*
- Se deberá tener en cuenta que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido”.*

*Con relación a ello y en virtud del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores solicitamos: ACOGER la consulta en la cual solicitan*

*Aceptar la experiencia del profesional clave, en el siguiente cargo equivalente: Residente de obra, sea válido el cargo de:*

- *Ingeniero residente del sector o*
  - *Ingeniero de campo o*
  - *Ingeniero residente del sector o*
  - *Ingeniero administrador de contratos o*
  - *Ingeniero responsable de contratos*
  - *Gerente de proyecto*
  - *Gerente de obra - Residente de obra Jefe de supervisión.*
- Ingeniero Administrador de Obra*

*Dado que dicho profesional puede cumplir con las funciones encomendada para este cargo”.*

## **- Respecto a la consulta u observación N° 11**

*“(…)*

*Cabe señalar que mediante el PRONUNCIAMIENTO N° 529-2023/OSCE-DGR considero lo siguiente:*

*“Sin perjuicio de ello, el comité de selección deberá considerar lo siguiente:*

- *Se deberá tener en cuenta que la Entidad al momento de realizar su evaluación, deberá aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo, Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones).*
- *Se deberá tener en cuenta que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido”.*

*Con relación a ello y en virtud del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores solicitamos: ACOGER la consulta en la cual solicitan*

*Aceptar la experiencia del profesional clave, en el siguiente cargo equivalente Especialista de seguridad en obra y salud ocupacional, sea válido el cargo de:*

- *Jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente*
- *Jefe de SYSOMA o*
- *Responsable en seguridad en obra y salud ocupacional o*
- *Responsable (coordinador) en seguridad en obra y salud ocupacional o*
- *Especialista de seguridad y salud ocupacional o*
- *Ingeniero de seguridad de obra.*

*Dado que dicho profesional puede cumplir con las funciones encomendada para este cargo”.*

## **Pronunciamiento**

Mediante las consultas u observaciones N° 10 y N° 11, el participante HIDALGO E HIDALGO S.A., solicitó ampliar los cargos para acreditar la experiencia de personal clave “residente de obra” y “especialista de seguridad en obra y salud ocupacional”.

Ante ello, la Entidad decidió no acoger la pretensión del participante, señalando que la calificación del “residente de obra” y “especialista de seguridad en obra y salud ocupacional” se encuentra regulado por la ficha de homologación “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D” aprobado mediante la Resolución Ministerial 228-2019/VIVIENDA.

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que los cargos solicitados podrían cumplir con las funciones encomendadas para el “residente de obra” y “especialista de seguridad en obra y salud ocupacional”, por lo que reiteró la pretensión del participante.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
Como se puede apreciar el participante no presenta en el sustento de su cuestionamiento su consulta. Al respecto la consulta solicita “Aceptar la experiencia del profesional clave en cargo equivalente”. En ese sentido está requiriendo que su pedido sea incorporado con nuevos cargos que a su parecer son equivalentes, es decir está requiriendo la modificación de experiencia homologada.  
“(…)”

Al respecto, corresponde señalar que, **la Entidad al momento de elaborar el requerimiento**, deberá verificar si las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones ejecución que desean ejecutar, cuenta o no con una ficha homologada, siendo que, en caso de corresponder, deberá adecuar su requerimiento a los aspectos vertidos en la mencionada ficha.

En relación con lo anterior, corresponde señalar que mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA -publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de julio del 2019-, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, resolvió aprobar veinte (20) fichas de homologación de requisitos de calificación de “Perfiles profesionales de proyectos de saneamiento para el ámbito urbano”.

De esta manera, se desprende que, cuando el objeto comprenda la ejecución de una obra de saneamiento para el ámbito urbano, corresponderá a la Entidad adecuar el requerimiento a la ficha homologada debidamente aprobada, siendo que, dicha homologación implica la “formación académica y experiencia” del plantel profesional clave.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, al presente procedimiento de selección le corresponde la aplicación de la ficha homologada “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de

saneamiento urbano Tipo D”, la cual es de uso obligatorio en todos sus extremos y fue ratificada por la Entidad mediante su informe técnico posterior.

En ese sentido, considerando que el recurrente solicitó agregar cargos para acreditar la experiencia del “residente de obra” y “especialista de seguridad en obra y salud ocupacional”, siendo que los perfiles de los señalados profesionales se encuentran establecidos en la ficha homologada, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos sus extremos; este Organismo Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 2:**

**Referido a la “Definición de obras y servicios de consultoría de obras similares”**

El participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 18, N° 19 y N° 172, conforme a lo señalado:

**- Respecto a la consulta u observación N° 18 y N° 19**

*“En relación con ello, el Comité de selección ha dado una respuesta ambigua, que carece de idoneidad y claridad, por lo cual hace manifiesta la vulneración del Principio de Transparencia el cual indica que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por lo proveedores (...).”*

*Considerando los argumentos expuestos solicitamos retrotraer el proceso de selección a la etapa de Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, con la finalidad de obtener una respuesta clara y precisa al pliego de consultas y observaciones”.*

**- Respecto a la consulta u observación N° 172**

*“Observamos la respuesta brindada por el comité de selección a la Consulta N° 172. Puesto que se entiende por acueducto conducciones principales de agua potable que conectan a una planta potabilizadora con tanques de distribución, así mismo en el proyecto existen varios acueductos.*

*Observamos la respuesta brindada por el comité de selección a la Consulta N° 172. Puesto que el objeto de la convocatoria incluye la ejecución de estaciones de bombeo.*

*A pesar de que se hizo la solicitud específica (Consulta N° 172) de que se acepte la experiencia en acueductos no se ha incorporado y la experiencia que se mantiene es muy abierta pudiendo no ser aceptada la experiencia en acueductos y estaciones de bombeo.*

*Con relación a ello y en virtud del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores solicitamos que:*

*Para acreditar los requisitos de calificación para la Elaboración del expediente Técnico en Ítem Experiencia del Postor en la Especialidad se considere como servicios de consultoría de obras similares a:*

*Diseño de expediente técnico y/o elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos en obras de Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o remodelación y/o demolición y/o renovación o la combinación que incluya alguno de los términos anteriores de acueductos y/o estaciones de bombeo”.*

## Pronunciamento

De la revisión de la definición de obras similares consignada en el literal C.1 del numeral 3.2.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“Se considerará obras similares a:*

*Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.*

*Se excluye como obras similares lo siguiente:*

*Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador; plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia”.*

Además, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C.1 del numeral 3.2.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:*

*Diseño de expediente técnico y/o elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos en agua potable y/o alcantarillado, en obras de Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o remodelación y/o demolición y/o renovación o la combinación que incluya alguno de los términos anteriores, en agua potable y/o alcantarillado que incluyan uno o más de los siguientes componentes:*

*Cisterna y/o Reservoirio Apoyado y/o Reservoirio Elevado y/o Estación de Bombeo de Agua Potable y/o Estación de Bombeo de Desagüe y/o. Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional.*

*Se considerará como válida las denominaciones tales como: Asistencia Técnica y/o Dirección de Proyectos y/o Consultoría de Proyectos y/o Gerenciamiento de Proyecto, siempre que adjunten los debidos sustentos donde se verifique que son el mismo servicio y las funciones sean similar a lo indicado en el artículo 160 del reglamento de la Ley.*

*Se excluye:*

*Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador; plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.*

Mediante la consulta u observación N° 18, el participante HIDALGO E HIDALGO S.A., solicitó confirmar si se aceptará para acreditar la definición de obras similares del requisito de calificación para la ejecución de obra, las siguientes definiciones:

- “- Instalación de las líneas de conducción para el sistema de agua potable y/o*
- Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o*

- Construcción de redes de alcantarillado Sanitario que contengan Colectores principales y secundarios y/o
- Construcción de redes de alcantarillado Sanitario y Pluvial en la que ambos contengan Colectores principales y secundarios”.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 19, el participante HIDALGO E HIDALGO S.A., solicitó confirmar si se aceptará para acreditar la definición de obras similares del requisito de calificación para la ejecución de obra a la “construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de: sistemas y/o redes y/o colectores y/o interceptores y/o líneas de agua potable y/o alcantarillado y/o aguas residuales y/o desagüe y/o planta de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual o emisores, y/o afines a los antes mencionados”, cada uno de manera independiente.

Ante ello, la Entidad decidió suprimir de la definición de obras similares el extracto “que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias”, bajo el argumento que resultaría reiterativo con las obras de saneamiento descritas en la señalada definición de obras similares.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 172, el participante SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó adecuar la definición de obras similares del requisito de calificación para la ejecución de obra, conforme a lo siguiente: “Intervención y/o Ampliación y/o construcción y/o Rehabilitación y/o mejoramiento y/o la combinación de los términos señalados de: Líneas de conducción de agua (sistema de tuberías) y/o líneas de aducción y/o acueductos y/o líneas de impulsión y/o estaciones y/o cámaras de bombeo, todo ello en aras de promover la mayor participación y pluralidad de postores”.

Ante ello, la Entidad indicó que en atención a la absolución de las consultas u observaciones N° 17, N° 18, N° 19, N° 23, N° 143 y N° 144, se modificó la definición de obras similares, por lo que, deberá verificar si la obra se encuentra inmersa en dicha definición.

Es así que, de la revisión de la definición de obras similares consignada en el literal C.1 del numeral 3.2.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; ~~y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.~~

Se excluye como obras similares lo siguiente:  
 Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia”.

Además, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C.1 del numeral 3.2.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:*

*Diseño de expediente técnico y/o elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos ~~en agua potable y/o alcantarillado~~, en obras de Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o remodelación y/o demolición y/o renovación o la combinación que incluya alguno de los términos anteriores, ~~en de sistemas de agua potable y/o alcantarillado que incluyan uno o más de los siguientes componentes:~~*

~~Cisterna y/o Reservoirio Apoyado y/o Reservoirio Elevado y/o Estación de Bombeo de Agua Potable y/o Estación de Bombeo de Desagüe y/o. Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional.~~

*Se considerará como válida las denominaciones tales como: Asistencia Técnica y/o Dirección de Proyectos y/o Consultoría de Proyectos y/o Gerenciamiento de Proyecto, siempre que adjunten los debidos sustentos donde se verifique que son el mismo servicio y las funciones sean similar a lo indicado en el artículo 160 del reglamento de la Ley.*

*(...)”*

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.** cuestionó lo absuelto por la Entidad mediante la consulta u observación N° 18 y N° 19, solicitando retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, con la finalidad de obtener una respuesta clara y precisa del pliego de absolución de consultas y observaciones.

Aunado a ello, el referido recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad mediante la consulta u observación N° 172, solicitando incluir los términos “acueducto” y “estaciones de bombeo” para acreditar la definición de servicios de consultoría de obras similares.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

**Respecto a la consulta u observación N° 18**

*“Como podemos apreciar la consulta parte de precisar la definición de obras similares indicada en las bases pero de forma recortada sin considerar la exclusión de obras similares, y en ese sentido el participante pretende que se acepte su definición de obra similar como lo presenta incorporando como definición de obra similar una denominación que forma parte de la exclusión referente a disposición de agua de lluvia, bajo la denominación “Construcción de redes de alcantarillado Sanitario y Pluvial en la que ambos contengan Colectores principales y Secundarios, lo que no fue aceptada por la entidad.*

*(...)”*

Asimismo, mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

#### **Respecto a la consulta u observación N° 18**

*“Al respecto las denominaciones que requieren se precisen si se aceptaran son las siguientes:*

- a) *“Instalación de las líneas de conducción para el sistema de agua potable”*
- b) *“Construcción de la planta de tratamiento de aguas Residuales”*
- c) *“Construcción de redes de alcantarillado Sanitario que contengan colectores principales y Secundarios”*

*Al respecto manifestamos lo siguiente:*

- 1) *Las tres denominaciones consultadas se enmarcan en construcción e instalación, indicada en la definición de obras similares.*
- 2) *Respecto a la denominación “Conducción para el sistema de agua potable” se encuentra contenida en la denominación “Líneas de Agua potable” y “Sistema” de la definición de obras similares*
- 3) *Respecto a la denominación “Construcción de la planta de tratamiento de aguas Residuales” se encuentra contenida en la denominación de “Planta de tratamiento de agua residual” indicada en la definición de obras similares.*
- 4) *Respecto a la denominación “Construcción de redes de alcantarillado Sanitario que contengan colectores principales y Secundarios se encuentra contenida en la denominación “Sistema”, “Redes”, “Colectores”, “Alcantarillado”, “Aguas residuales y/o desagüe” indicada en la definición de obras similares.*

*Por lo expuesto se indica que se aceptaran las definiciones antes indicadas pues se encuentran contenidas en la definición de obras similares, sin que se requiera que se cambie o modifique dicha denominación, para admitirlas.*

#### **Respecto a la consulta u observación N° 19**

*“Al respecto manifestamos que la definición de obras similares, está dada a fin que sobre la combinación de los estados de intervención (Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores), de sistemas de agua potable y/o alcantarillado, se identifique la denominación que pertenezca a estos sistemas tales como Líneas, colectores, interceptores, emisores, plantas de tratamiento.*

*En ese sentido, una denominación para considerarse como similar debe encontrarse en una de estas combinaciones, ya sea en una sola, de una forma independiente o de varias sin ser limitativo. Y en ese marco, se acepta lo propuesto, en el sentido que bajo su reacción se permite conocer la posibilidad de combinaciones, en la que puede enmarcarse la denominación que puedan proponer los postores como obra similar:*

#### **Se considerará obras similares a:**

*Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas y/o redes y/o colectores y/o interceptores y/o líneas de agua potable y/o alcantarillado y/o aguas residuales y/o desagüe y/o planta de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual y/o emisores. ~~y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.~~*

#### **Se excluye como obras similares lo siguiente:**

*Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuya ~~cuyo~~ ~~componente principal~~ denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos*

*sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.*

**Respecto a la consulta u observación N° 172**

*Al respecto, se aclara, que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad establecerá que los términos “acueductos y estaciones de bombeo” sea considerado como parte de la definición de servicios de consultoría de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico de obra, (...).”*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conoecedora de sus propias necesidades, a través de su informe técnico señaló lo siguiente:

- La denominación “construcción de redes de alcantarillado sanitario y pluvial en la que ambos contengan colectores principales y secundarios” solicitada por el recurrente se encuentra dentro de la definición de obras similares excluidas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de obra.
- Las denominaciones “conducción para el sistema de agua potable”, “construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales” y “construcción de redes de alcantarillado sanitario que contengan colectores principales y secundarios” solicitadas por el recurrente se encuentran contenidas en la definición de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de obra, sin que se requiera que se cambie o modifique dicha denominación, para admitirlas.
- La denominación de la obra, para considerarse similar, debe encontrarse en una de las combinaciones requeridas en la definición de obras similares. Esto puede ser en una sola combinación, de forma independiente, o en varias, sin ser limitativo. Sin perjuicio de ello, suprimió de la definición de obras excluidas el término “cuyo componente principal”,
- Los términos “acueductos y estaciones de bombeo” serán considerados como parte de la definición de servicios de consultoría de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico de obra, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conoecedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, precisó los términos que serán aceptados para acreditar la definición de obras similares de la experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de obra, y amplió la definición de servicios de consultoría de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico de obra.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a lo siguiente: i) retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, debido a una falta de motivación en la absolución, y ii) ampliar la definición de servicios de consultoría de obras similares; y, en la medida que la Entidad, recién mediante informe técnico posterior aclaró cada punto solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la definición de obras similares consignada en el literal C.1 del numeral 3.2.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov, acorde al detalle siguiente:

*“Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas; y/o redes; y/o colectores; y/o interceptores y/o líneas de agua potable; y/o alcantarillado; y/o aguas residuales y/o desagüe; y/o planta de tratamiento de agua potable; y/o planta de tratamiento de agua residual y/o emisores.*

*Se excluye como obras similares lo siguiente:*

*Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras ~~cuya~~ ~~componente principal~~ o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador; plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia”.*

- **Se adecuará** la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C.1 del numeral 3.2.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov, acorde al detalle siguiente:

*Diseño de expediente técnico y/o elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos, en obras de Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o remodelación y/o demolición y/o renovación o la combinación que incluya alguno de los términos anteriores, de sistemas de agua potable y/o alcantarillado y/o Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional y/o acueductos y/o estaciones de bombeo.*

*(...)”*

- **Se deberá tener en cuenta<sup>6</sup>** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la

<sup>6</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reduzca el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

### **Cuestionamiento N° 3:**

### **Referido al “Alcance del objeto de la contratación”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 26, N° 27, N° 28 y N° 29, conforme a lo señalado:

*“En sus respuestas a las consultas mencionadas; la entidad, a nuestro criterio, cae en contradicciones; por ello, las cuestionamos en conjunto.*

*En el último párrafo de su respuesta a la consulta 26, la entidad se ratifica en no presupuestar; para el valor referencial, la totalidad de la elaboración del expediente técnico. Sin embargo, la modalidad llave en mano en la figura de Diseño y Construcción tiene como alcance elaborar el expediente técnico, ejecutar la obra y la operación asistida y no actualizar, corregir, verificar o complementar el EBI. Tomando en cuenta las definiciones de Estudio Básico de Ingeniería (EBI), Expediente Técnico de Obra, Estudio Definitivo y Expediente Técnico Detallado en el ANEXO DEFINICIONES del Reglamento de la ley de contrataciones con el Estado y en el Glosario de Inversión Pública del MEF en el marco del Invierte.pe, el nivel de detalle de la ingeniería del expediente técnico es mayor al de un estudio básico de ingeniería (EBI); por lo tanto, Expediente Técnico y EBI son documentos distintos, siendo el EBI un insumo para el Expediente Técnico; además, tomando en consideración también lo estipulado en el artículo 220 del RLCE y la opinión de OSCE OPINIÓN N°177-2019/DTN; el postor oferta la elaboración del expediente técnico de obra basado en el EBI brindado por la entidad.*

*Si en este proceso la entidad presenta a los postores un Estudio Básico de Ingeniería; no corresponde al consultor (de este proceso) la actualización y/o corrección del EBI, sino la elaboración del expediente técnico utilizando como base el EBI proporcionado por la entidad. Se consulta ¿cuál sería la finalidad de actualizar, verificar, corregir o complementar el EBI si este documento es utilizado como base para la elaboración del expediente técnico y de existir errores y/o omisiones y/o vicios ocultos en el EBI, el consultor (de este proceso) será responsable de corregirlos y asumírselos en la elaboración del Expediente Técnico.*

*En su respuesta a la consulta 27, la entidad afirma, en el primer párrafo, que los errores y/o omisiones y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los entregables del contrato resuelto anteriormente, son responsabilidad del consultor del contrato resuelto. Sin embargo, en la respuesta a la consulta 28, la entidad afirma que “...no reconocerá al contratista, adicionales y/o ampliaciones de plazo cuando la causal sea los errores, omisiones y/o vicios ocultos de los EBI, toda vez que el plazo para la elaboración de las prestaciones pendientes del expediente técnico,*

*contemplan la revisión, evaluación, verificación, actualización, complementación y/o corrección del EBI, pues estas actividades son obligaciones del consultor las cuales serán retribuidas por la Entidad”; pero, esta afirmación se contradice con la respuesta dada a la consulta 26 en la que se confirma que solamente se ha presupuestado, para el valor referencial, las prestaciones pendientes (saldo de expediente técnico). Adicionalmente, en su respuesta a la consulta 29, la entidad afirma que ante la necesidad de rehacer un entregable completo del contrato resuelto anteriormente, no reconocerá al contratista adicionales ni ampliaciones de plazo, puesto que los TDR ya contemplan la revisión, evaluación, verificación, actualización, complementación y/o corrección del EBI. Es decir; la entidad indica que de desprenderse prestaciones adicionales y/o ampliaciones de plazo producto de errores y/u omisiones y/o vicios ocultos en los entregables del contrato resuelto anteriormente, estos no serán pagados a la empresa durante la ejecución de este contrato aduciendo que así está escrito en los TDR contraviniendo lo estipulado en la normativa de contratación pública según el artículo 34 de la Ley de Contrataciones, según los artículos 157 y 158 del RLCE y las opiniones 018-2021/DTN, 015-2020/DTN.*

*Es importante resaltar que la entidad presenta 4 entregables de Expediente Técnico de un contrato resuelto anteriormente y la denomina Estudio básico de Ingeniería (EBI), pero ¿Cómo se garantiza la idoneidad de esta información si la revisión de la misma con un nivel de detalle óptimo deberá realizarse durante la ejecución del contrato mediante ensayos de laboratorio, visitas a campo, relevamientos y otros a cargo del personal clave y equipo especializado previsto en los TDR para la ejecución contractual.*

*Además, la entidad no ha adjuntado ningún peritaje técnico que garantice la idoneidad de la información de los entregables del contrato resuelto anteriormente. Por lo expuesto, se solicita que la entidad corrija el valor referencial o acepte, en caso corresponda, el reconocimiento de prestaciones adicionales y/o ampliaciones de plazo durante la elaboración del Expediente Técnico por causas no atribuibles al consultor como serían los vicios ocultos, errores u omisiones que podrían encontrarse en los 4 primeros entregables del Expediente Técnico”.*

## **Pronunciamento**

Mediante la consulta u observación N° 26, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó a la entidad corregir el valor referencial y presupuestar la totalidad de la elaboración del expediente técnico a partir del Estudio Básico de Ingeniería proporcionado; toda vez que, el requerimiento presenta a los postores una parte del expediente técnico elaborado en un contrato anterior como un Estudio Básico de Ingeniería.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, precisando que la presente contratación es bajo la modalidad de diseño y construcción con estudios básicos de ingeniería (EBI) —prestaciones pagadas—, razón por la cual la contratación es para la elaboración de las prestaciones pendientes del expediente técnico de obra, mas no de su totalidad.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 27, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, consultó: ¿Quién es responsable de los errores y/u omisiones y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los entregables del expediente técnico entregados por la entidad como EBI?

Ante ello, la Entidad indicó que los errores y/u omisiones y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los estudios básicos de ingeniería (EBI), son responsabilidad del consultor del contrato resuelto.

Además, mediante las consultas u observaciones N° 28 y N° 29, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERU, consultó si la Entidad reconocerá al contratista los adicionales o ampliaciones de plazo, en caso realice nuevamente los avances realizados del expediente técnico de obra.

Ante ello, la Entidad indicó que el requerimiento ha establecido que, para la elaboración de las prestaciones pendientes del expediente técnico, se contempla la revisión, evaluación, verificación, actualización, complementación y/o corrección del EBI, por lo que no reconocerá al contratista adicionales ni ampliaciones de plazo por tales causas.

En vista de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó lo absuelto por la Entidad, mencionando las incongruencias que habría entre las absoluciones brindadas. Asimismo, dejó en duda la idoneidad de la información del avance del expediente técnico de obra, debido a que la revisión de la misma con un nivel de detalle óptimo debería realizarse durante la ejecución del contrato mediante ensayos de laboratorio, visitas a campo, relevamientos y otros a cargo del personal clave y equipo especializado previsto en el requerimiento. En ese contexto, solicitó modificar el valor referencial o en su defecto, reconocer las prestaciones adicionales y/o ampliaciones de plazo durante la elaboración del Expediente Técnico por causas no atribuibles al consultor como serían los vicios ocultos, errores u omisiones que podrían encontrarse en los 4 primeros entregables del Expediente Técnico.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto, cabe precisar que, el alcance del presente procedimiento de selección incluye entre otros, la elaboración total del expediente técnico de obra partiendo del Estudio Básico de Ingeniería – EBI proporcionado por la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: “La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”, lo cual se puede apreciar en la estructura de costos de la elaboración del expediente técnico la misma que es concordante con la estructura de costos del expediente técnico que forma parte del Anexo 06 de las Bases.*

*Sin embargo, es necesario precisar que, como parte de las consultas presentadas en dicha etapa, se indicaron detalles que llevaron a una posible confusión, lo cual es necesario señalar que, desde el inicio se tiene previsto la realización de la elaboración del expediente técnico en su totalidad.*

*Se deja sin efecto la absolución de las consultas N° 26, 27, 28 y 29, las cuales pasamos a absolver en los siguientes términos:*

**CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN N° 26**

*Al respecto, se precisa que el alcance del presente procedimiento de selección incluye entre otros, **la elaboración total del expediente técnico de obra partiendo del Estudio Básico de Ingeniería – EBI proporcionado por la Entidad** de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: “La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a*

*partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”, **lo cual se puede apreciar en la estructura de costos de la elaboración del expediente técnico la misma que es concordante con la estructura de costos del expediente técnico que forma parte del Anexo 06 de las Bases.***

**CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN N° 27**

**ABSOLUCIÓN:**

*Al respecto, se aclara que el responsable de los errores y/u omisiones de y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los estudios básicos de ingeniería – EBI, es el consultor autor de su elaboración.*

**CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN N° 28**

**ABSOLUCIÓN:**

*Al respecto, se aclara que el responsable de los errores y/u omisiones de y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los estudios básicos de ingeniería – EBI, es el consultor autor de su elaboración. De presentarse alguna situación al respecto, será evaluado y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que refiere al procedimiento de adicionales y ampliación.*

**CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN N° 29**

**ABSOLUCIÓN:**

*Al respecto, se aclara que el responsable de los errores y/u omisiones de y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los estudios básicos de ingeniería – EBI, es el consultor autor de su elaboración. De presentarse alguna situación al respecto, será evaluado y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que refiere al procedimiento de adicionales y ampliación”.*

Al respecto, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, el literal c) del artículo 221 dispone que “*La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”.*

Asimismo, es pertinente señalar que, la Opinión N° 126-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“Llegado a este punto, debe considerarse que en un procedimiento de selección para la ejecución de una obra sin modalidad (sin diseño y construcción), el postor formula su oferta sobre la base de un expediente técnico de obra (existente), donde se encuentran determinados plenamente todos los costos y alcances de la obra, lo cual le permite ofertar con certeza un monto determinado.*

*Por el contrario, cuando se contrata una obra bajo la modalidad de diseño y construcción -aun cuando se cuente con estudio básico de ingeniería-, la oferta del postor reflejará básicamente, un monto aproximado, sobre la base de aquellas estimaciones que se pueden realizar en función del EBI; más aún, al momento de ofertar, no existe un expediente técnico de obra aprobado (toda vez que su elaboración es una de las obligaciones del contratista) sobre la base del cual puedan determinarse con certeza conceptos económicos como los costos directos y gastos generales aplicables a la obra (fijos y variables).*

*Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia.*

Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño". (...)". El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, la elaboración del expediente técnico de obra forma parte de las obligaciones del contratista. Asimismo, los postores deben elaborar su oferta de manera aproximada sobre la base de las estimaciones que se pueden realizar en función del Estudio básico de ingeniería (EBI). Además, el EBI sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, mediante el informe técnico posterior, la Entidad rectificó lo absuelto en el pliego absolutorio, bajo su responsabilidad y se encuentra sujeto a rendición de cuentas, precisó que el alcance del presente procedimiento de selección incluye entre otros, la elaboración total del expediente técnico de obra partiendo del Estudio Básico de Ingeniería – EBI proporcionado por la Entidad, lo cual se puede apreciar en la estructura de costos de la elaboración del expediente técnico, la misma que es concordante con la estructura de costos del expediente técnico que forma parte del Anexo 06 de las Bases.

En ese contexto, dejó sin efecto lo absuelto en las consultas u observaciones N° 26, 27, 28 y 29, y señaló que el responsable de los errores u omisiones de los vicios ocultos que puedan encontrarse en los estudios básicos de ingeniería – EBI, es el consultor autor de su elaboración.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que se modifique el valor referencial debido a los errores u omisiones que podrían encontrarse en los primeros entregables del Expediente Técnico; y en tanto, la Entidad, recién en la solicitud de emisión de pronunciamiento, aclaró que el alcance del presente procedimiento de selección incluye entre otros, la elaboración total del expediente técnico de obra partiendo del Estudio Básico de Ingeniería – EBI; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente extremo cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>7</sup> que el alcance del presente procedimiento de selección incluye entre otros, la elaboración total del expediente técnico de obra partiendo del Estudio Básico de Ingeniería – EBI, acorde a lo indicado por la Entidad mediante el Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov.
- **Se adecuará** el requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov.

---

<sup>7</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reduzca el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 4:**

**Referido a los “Gastos financieros”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 32 y N° 154, conforme a lo señalado:

**- Respecto a la consulta u observación N° 32**

*“La Entidad acoge la observación y precisa que; para la integración de las bases, se presenta adjunto a los gastos generales los sustentos de cálculos con el uso de tasas promedio del mercado; sin embargo, no se ha adjuntado las cotizaciones y/o estudio de mercado que sustente la TEA de 0.3% anual utilizada en su cálculo. Asimismo, se observa que la entidad ha cometido un error de cálculo para la obtención de la tasa efectiva diaria de la póliza de seguro CAR (celda E45 de la pestaña 1. GGFijos del documento en EXCEL denominado “A. Desagregado GGU ejecución de obra”); debió dividir entre 360 y no entre 720. Se solicita la corrección de los errores, la inclusión de los sustentos solicitados y la consecuente modificación del Valor Referencial”.*

**- Respecto a la consulta u observación N° 154**

*“Cuestionamos y elevamos las CONSULTA N°154 (según orden de la entidad) realizada por la empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección vulnera el principio de Transparencia que se establece en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones.*

*En su respuesta, La Entidad, indica que la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias (COMPONENTE OPERACIÓN ASISTIDA DE OBRA) se presenta para el perfeccionamiento del contrato; por lo tanto, su vigencia comienza con el inicio de la ejecución contractual y culmina al término de la operación asistida; sin embargo, para el Valor Referencial, en el presupuesto de la operación asistida, en el cálculo de los costos financieros solamente se han considerado 180 días; por lo tanto, se solicita corregir el Valor Referencial”.*

**Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 32, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó a la Entidad adjuntar los sustentos de cálculo de los seguros solicitados en las bases de la convocatoria, para la prestación principal y la prestación accesoria.

Ante ello, la Entidad acogió la pretensión del participante, adjuntando los sustentos del cálculo de los seguros utilizando las tasas promedio del mercado.

Por su parte, mediante la consulta u observación N° 154, SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó confirmar si la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias será presentada para el inicio efectivo de la operación efectiva.

Ante ello, la Entidad aclaró que en atención a las Bases Estándar, la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

En vista de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó lo absuelto por la Entidad mediante consulta u observación N° 32, indicando que, si bien se adjuntó los sustentos de los cálculos de los seguros con el uso de las tasas promedio del mercado, no se habría incluido las cotizaciones o estudio de mercado que sustente la TEA de 0.3% anual utilizada en el cálculo para la póliza de seguro CAR. Asimismo, solicitó la modificación del valor referencial; toda vez que, el cálculo de la Tasa Efectiva Diaria de la póliza de seguro CAR, habría sido mal calculada, al dividir la TEA entre 720 y no entre 360 días.

Aunado a ello, cuestionó lo absuelto por la Entidad mediante consulta u observación N° 154, indicando que, si la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias se presenta para el perfeccionamiento del contrato, su vigencia comenzaría con el inicio de ejecución contractual hasta el término de la operación asistida, por lo que solicitó corregir el valor referencial, considerando en el cálculo del costo financiero, el plazo total de su vigencia.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

**Respecto a la consulta u observación N° 32**

*“Al respecto se manifiesta lo siguiente:*

- Referente al sustento técnico para la TEA utilizada, cabe precisar que la Unidad de Proyectos de la Entidad, tiene en cartera proyectos múltiples que contemplan póliza CAR mismas que han sido considerados para efectuar el cálculo en el presente proyecto y que en atención a la referida consulta han sido remitidas para la integración de las Bases, no obstante, sin perjuicio de ello, a fin de brindar todas las facilidades para un mejor análisis y resolver el presente cuestionamiento, se remite adjunto al presente las pólizas CAR que han sido considerados para efectuar el cálculo de la TEA.*
- Respecto al segundo punto, referente la determinación de la Tasa efectiva diaria el cual se ha dividido entre 720 días, cabe precisar que en efecto existe un error de cálculo por cuanto la división debió haberse efectuado entre 360 días más no entre 720, por lo que se procedió a efectuar un nuevo cálculo dividiendo entre 360 días calendarios.*
- Finalmente, referente al cálculo de los seguros solicitados, se muestra su detalle en la siguiente*

imagen, mismo que se adjunta al presente en formato PDF a fin de que sea presentado a la OSCE, cabe precisar que este cálculo mostrado se ha incorporado en el presupuesto el cual conlleva a un nuevo valor referencial”.

CALCULO DE LA FIANZA Y SEGUROS									
INGRESO DE DATOS									
Costo Directo :	463,891,066.86000	Soles							
GGU :	76,384,303.07000	Soles							
SUB TOTAL (sin IGv)	540,275,369.93000	Soles							
INTAGIBLES SIN IGv	3,621,692.50000								
Monto contrato Garantizar	543,897,062.43000	Soles							
Duración total:	1,020.00	días							
			CD+GGU						
			complementarios						
			Exp+obra						
<table border="1"> <tr> <td>Ingreso de Datos</td> </tr> <tr> <td>Calculos Previos</td> </tr> <tr> <td>Resultado</td> </tr> </table>							Ingreso de Datos	Calculos Previos	Resultado
Ingreso de Datos									
Calculos Previos									
Resultado									
* FIANZA POR GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO (10%)									
Descripción	Garantía Fiel Cump.	TEA %	TED (Tasa efectiva diaria) %	Duración Obra (Días)	Duración Liq. (Días)	Garantía FC (sin IGv) S/.			
	10%								
FIANZA POR GARANTIA DE FC	54,389,706.24	6.50%	0.018056%	1,020.00	72	10,723,837.08			
* PÓLIZA DE SEGUROS C.A.R. (Vigencia durante la ejecución de Obra)									
Descripción	SUB TOTAL (sin IGv)	TEA ‰	TEA / 360 días	Duración Obra (Días)	Póliza S/.				
PÓLIZA DE SEGUROS C.A.R.	543,897,062.43	0.30%	0.000833%	1,020.00	4,623,125.03				
* PÓLIZA DE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJO DE RIESGO (Vigencia durante la ejecución de Obra)									
Descripción	COSTO DE PROFESIONALES	TEA %	PÓLIZA DE SCTR S/.						
PÓLIZA DE SCTR	17,721,686.00	2.20%	389,877.09						

#### Respecto a la consulta u observación N° 154

“Al respecto, se aclara que evidenciándose un error en el costo financiero de la garantía de fiel de cumplimiento por las prestaciones accesorias, por cuanto solo se ha considerado 180 días debiendo en consecuencia, se procedió a corregir el mismo tomando en consideración el plazo total de la ejecución de la obra, es decir por el plazo de 1200 días calendarios”.

Aunado a ello, mediante Carta N° 14-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-LP-02-2024 remitido el 18 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto, cabe precisar que el 0.30% de la TEA resulta de un promedio ponderado de las TEA de ambas cotizaciones, para lo cual primero se calculó la TEA de cada cotización concordándolas a un mismo periodo para poder estimar el promedio ponderado.

(...)

Sin perjuicio de las presiones realizadas líneas arriba, en cumplimiento del Principio de la Transparencia y a fin de que los cuestionamientos presentados por los participantes de la Licitación Pública No 2-2024-VIVIENDA/PNSU-1 sean resueltos con la documentación necesaria, adjunta al presente un USB con el siguiente contenido:

- Presupuesto total actualizado
- Modificaciones del Presupuesto”

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la formulación del estudio básico de ingeniería, lo cual incluye la determinación del valor referencial, adjuntó en su informe técnico las cotizaciones que sustentan la Tasa Efectiva Anual (TEA) utilizada para el cálculo de la póliza CAR. Específicamente, precisó que el porcentaje utilizado fue el resultado de un promedio ponderado de ambas cotizaciones en función del periodo por el cual estas fueron utilizadas.

Asimismo, la Entidad indicó que en la determinación de la Tasa Efectiva Diaria existe un error de cálculo, ya que la división debió haberse efectuado entre 360 días, y no entre 720 días. Por lo tanto, se procedió a efectuar un nuevo cálculo dividiendo entre 360 días calendarios.

Adicionalmente, la Entidad añadió que existe un error en el cálculo del costo financiero de la garantía de fiel cumplimiento por las prestaciones accesorias, debido a que se consideraron 180 días en lugar del plazo total de la ejecución de la obra, que es de 1200 días calendarios.

Dichas modificaciones ajustaron el valor referencial a S/ 659,104,380.53. En consecuencia, se adjuntó la documentación correspondiente.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>8</sup> lo indicado en el Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov y Carta N° 14-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-LP-02-2024.
- Se **publicarán** los documentos afectados al valor referencial remitidos mediante Carta N° 14-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-LP-02-2024, dentro de la carpeta “Valor referencial actualizado”, así como las cotizaciones utilizadas para la determinación de la tasa efectiva anual de la Póliza CAR.
- **Se adecuará** el valor referencial consignado en el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, acorde al detalle siguiente:

**“1.3 VALOR REFERENCIAL**

*El valor referencial asciende a la suma de ~~S/ 649,883,496.47 (Seiscientos Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 47/100 Soles)~~ S/ ~~651,680,454.42 (Seiscientos Cincuenta y Un Millones Seiscientos Ochenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 42/100 Soles)~~ S/ 659,104,380.53 (Seiscientos Cincuenta y Nueve Millones Ciento Cuatro Mil Trescientos Ochenta con 53/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de diciembre 2023.*

Valor Referencial Total (VR)	Limites	
	Inferior	Superior

<sup>8</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

<p>S/ 649,883,496.47  <b>S/ 651,680,454.42</b>  <b>(Seiscientos Cincuenta y Un Millones Seiscientos Ochenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 42/100 Soles)</b>  S/ 659,104,380.53  <b>(Seiscientos Cincuenta y Nueve Millones Ciento Cuatro Mil Trescientos Ochenta con 53/100 Soles)</b></p>	<p>S/ 586,512,408.98  <b>(Quinientos Ochenta y Seis Millones Quinientos Doce Mil Cuatrocientos Ocho con 98/100 Soles)</b>  S/ 593,193,942.48  <b>(Quinientos Noventa y Tres Millones Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Dos con 48/100 Soles)</b></p>	<p>S/ 716,848,499.86  <b>(Setecientos Dieciséis Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 86/100 Soles)</b>  S/ 725,014,818.58  <b>(Setecientos Veinticinco Millones Catorce Mil Ochocientos Dieciocho con 58/100 Soles)</b></p>
---	---	---

Valor Referencial (VR) Exp. Técnico de Obra (Prestación Principal)	Límites	
	Inferior	Superior
<p>S/ 4,645,135.54  <b>S/ 5,022,419.52</b>  <b>(Cinco Millones Veintidós Mil Cuatrocientos Diecinueve con 52/100 Soles)</b>  S/ 5,095,936.01  <b>(Cinco Millones Noventa y Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis con 01/100 Soles)</b></p>	<p>S/ 4,520,177.57  <b>(Cuatro Millones Quinientos Veinte Mil Ciento Setenta y Siete con 57/100 Soles)</b>  S/ 4,586,342.41  <b>(Cuatro Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Dos con 41/100 Soles)</b></p>	<p>S/ 5,524,661.47  <b>(Cinco Millones Quinientos Veinticuatro Mil Seiscientos Sesenta y Uno con 47/100 Soles)</b>  S/ 5,605,529.61  <b>(Cinco Millones Seiscientos Cinco Mil Quinientos Veintinueve con 61/100 Soles)</b></p>

Valor Referencial (VR) Ejecución de Obra (Prestación Principal)	Límites	
	Inferior	Superior
<p>S/ 634,504,325.80  <b>S/ 635,741,728.08</b>  <b>(Seiscientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintiocho con 08/100 Soles)</b>  S/ 642,886,327.79  <b>(Seiscientos Cuarenta y Dos Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintisiete con 79/100 Soles)</b></p>	<p>S/ 572,167,555.28  <b>(Quinientos Setenta y Dos Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cinco con 28/100 Soles)</b>  S/ 578,597,695.02  <b>(Quinientos Setenta y Ocho Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Noventa y Cinco con 02/100 Soles)</b></p>	<p>S/ 699,315,900.88  <b>(Seiseientos Noventa y Nueve Millones Trececientos Quince Mil Novecientos con 88/100 Soles)</b>  S/ 707,174,960.56  <b>(Setecientos Siete Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta con 56/100 Soles)</b></p>

Valor Referencial (VR) Operación Asistida (Prestación Accesoría)	Límites	
	Inferior	Superior
<p>S/ 10,734,035.13  <b>S/ 10,916,306.82</b>  <b>(Diez Millones Novecientos Dieciséis Mil Trececientos Seis con 82/100 Soles)</b></p>	<p><b>9,824,676.14</b>  <b>(Nueve Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis con 14/100 Soles)</b>  S/ 10,009,905.06  <b>(Diez Millones Nueve Mil</b></p>	<p><b>12,007,937.50</b>  <b>(Doce Millones Siete Mil Novecientos Treinta y Siete con 50/100 Soles)</b>  S/ 12,234,328.40  <b>(Doce Millones Doscientos</b></p>

S/ <b>11,122,116.73</b> (Once Millones Ciento Veintidós Mil Ciento Dieciséis con 73/100 Soles)	Novcientos Cinco con 06/100 Soles)	Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veintiocho con 40/100 Soles)
---	------------------------------------	---

- **Se deberá** realizar las coordinaciones necesarias con el SEACE para actualizar el valor referencial en la ficha SEACE, conforme a la modificación del valor referencial, realizada mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

#### **Cuestionamiento N° 5:**

#### **Referido al “Personal de salud”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 74, conforme a lo señalado:

“(…)  
*En su respuesta, la entidad no acoge la observación aduciendo que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR no se encuentra vigente; sin embargo, la vigencia o no de este decreto no exime a la entidad de presupuestar el Valor Referencial en cumplimiento del REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN, el cual establece la participación de profesionales de la salud en los diversos procedimientos y planes que está obligado a cumplir el contratista durante toda la ejecución de la obra; específicamente, en el artículo 62 de dicho reglamento se establece la participación del personal profesional de la salud. Se solicita incluir en los gastos generales personal profesional de la salud acorde con la cantidad de personas presentes en obra”.*

#### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 74, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó a la Entidad añadir al personal de salud (médico ocupacional y dos enfermeros) dentro del “desagregado de gastos generales”, en atención al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de Construcción Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, señalando que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR no se encontraría vigente.

En vista de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que, la vigencia o no de este decreto no exime a la entidad de presupuestar dentro del valor referencial en cumplimiento del reglamento de seguridad y salud en el trabajo para el sector construcción, el cual establece la participación de profesionales de la salud en los diversos procedimientos y planes que está obligado a cumplir el contratista durante toda la ejecución de la obra.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como se puede apreciar se presenta una observación como si la Entidad estuviera vulnerando una norma, sin considerar que la norma no es aplicable por no encontrarse vigente. Sin embargo, el cuestionamiento en su sustento adiciona otros criterios no precisados en su observación.*

*Al respecto cabe precisar que la Entidad no es ajeno a la seguridad y salud para la obra, tal como se muestra al acogerse la Observación N° 101 que fue acogida, según pasamos a mostrar:*

*Se solicita a la entidad presentar el detalle de cálculo de la partida "01.01.05 Plan de seguridad y salud para la obra". Esta partida es un global de cantidad uno (1) y su APU no tiene detalle.*

*El importe de esta partida es de aprox. 1.3 millones de soles que es 0.2% de todo valor de la obra. Este número no es coherente con los estándares de salud y seguridad vigentes en la normativa peruana para el sector construcción. Se solicita a la entidad corregir el cálculo de esta partida tomando en consideración la cantidad de personas que participarán en este proyecto de manera que el Valor Referencial refleje el valor económico real de los recursos de salud y seguridad que se destinarán en la obra. Sin ser limitativos, a continuación, consideraciones a tener para elaborar el detalle de esta partida y que solicitamos tengan a bien tomar en cuenta:*

*Exámenes Médicos de entrada, salida y anuales  
Equipos de Protección Colectiva  
Equipos de Protección Individual  
Capacitaciones de Seguridad  
Monitoreos de Seguridad  
Baños portátiles, lavatorios portátiles, duchas portátiles  
Charlas de Seguridad  
Plan de contingencia  
Plan de respuesta ante emergencias  
Equipamiento de tópico médico  
Campañas de salud y seguridad  
(...)*

Aunado a ello, mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jcastrov, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...)  
Referente a la posición de no contar con un personal de salud para la ejecución de la obra, cabe precisar que, la Entidad no ha considerado un profesional de salud para la ejecución de obra, por*

*cuanto existe la partida “01.01.05. – Plan de Seguridad y Salud para la obra”, el cual es de aproximadamente de 1,568,267.57 (Un Millón Quinientos Sesenta y Ocho Mil) el cual representa un 0.34% del costo directo de la obra, por lo que, de incluirse un profesional de salud para la ejecución de la obra, se estaría realizando gastos innecesarios y consecuentemente atentando contra los recursos de la Entidad.*

*(...)”.*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la formulación del estudio básico de ingeniería, lo cual incluye la determinación del valor referencial, indicó a través de su informe<sup>9</sup> complementario que no se ha considerado un profesional de salud para la ejecución de obra, por cuanto existe la partida “01.01.05. – Plan de Seguridad y Salud para la obra”, el cual es de aproximadamente de S/ 1,568,267.57 (un millón quinientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete con 57/100 soles) el cual representa un 0.34% del costo directo de la obra e incluye exámenes médicos, equipos de protección personal y colectiva, capacitaciones de seguridad, entre otros, por lo que, de incluirse un profesional de salud para la ejecución de la obra, se estaría realizando gastos innecesarios y consecuentemente atentando contra los recursos de la Entidad.

En ese sentido, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a incluir dentro del presupuesto de obra al profesional de salud; y, en la medida que la Entidad como mejor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer justificó la omisión de dicho personal; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 6:**

#### **Referido a la “Periodo de recepción y de liquidación de obra”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 90, conforme a lo señalado:

*“Cuestionamos y elevamos las CONSULTA N°90 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección vulnera la normativa de contratación pública según los artículos 208 y 209 del RLCE.*

*El Artículo 208 del RLCE establece los plazos para la recepción de obra y que el inicio de la recepción se da en la fecha de culminación de obra. Sin embargo, la entidad afirma que el periodo de recepción está dentro del periodo de ejecución de obra.*

*Solicitamos se corrija el Valor Referencial incluyendo los gastos que se incurren en la recepción de obra.*

*El Artículo 209 del RLCE establece los plazos para la liquidación de obra los cuales a su vez dependen de la recepción de la obra. Solicitamos se corrija el Valor Referencial incluyendo los gastos que se incurren para elaborar la liquidación de la obra”.*

<sup>9</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absoluto y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación

## Pronunciamento

Mediante la consulta u observación N° 90, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó a la Entidad detallar el cálculo del periodo de recepción y liquidación de obra considerando los plazos establecidos en el Reglamento, así como el personal necesario para desarrollar estas actividades.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, señalando que no correspondería asignar algún monto al periodo de recepción de obra, debido a que forma parte de la ejecución de la obra. Asimismo, precisó que los gastos generales sólo consideran gastos administrativos.

En vista de ello, el recurrente, **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó lo absuelto por la Entidad, solicitando modificar el valor referencial, incluyendo los gastos que se incurran durante la recepción y la liquidación de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como se puede apreciar se presenta una observación, pero no se indica que normatividad se estaría vulnerando.*

*Al respecto el sustento del cuestionamiento, recién hace mención a los Artículos 208 y 209 del RLCE referidos a plazos de inicio de recepción de obra y plazos para liquidación, que no objetables, pero estos no exime que el contratista es responsable de la recepción de obra y liquidación, los cuales están vinculados inmersamente en su responsabilidad de la ejecución de obra, por eso en ese sentido la entidad ha aclarado que se tienen considerados los gastos administrativos correspondientes”.*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado, es importante destacar que la Entidad<sup>10</sup>, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades, a través de su informe técnico<sup>11</sup> señaló que sí se habrían considerado los gastos administrativos para las etapas de recepción y liquidación de obra, dentro del “desagregado de gastos generales”.

De la revisión por parte de esta Dirección, se aprecia que en el desagregado de gastos generales existe un monto asignado para los gastos administrativos para las etapas de recepción y liquidación de obra.

En ese sentido, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a incluir los costos que se

<sup>10</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>11</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

incurran durante la recepción y la liquidación de obra; y, en la medida que la Entidad como mejor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer indicó que si se tiene asignado dichos costos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 7:**

**Referido a la “Acreditación de personal clave y no clave”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 93, conforme a lo señalado:

*“Cuestionamos y elevamos las CONSULTA N° 93 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección vulnera la normativa de contratación pública, específicamente, las consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores (en letra azul) indicadas en el numeral 2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, en donde se establece lo siguiente: “...Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido (...)”.*

**Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 93, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó confirmar si para acreditar al personal clave, no clave y técnico, la Entidad deberá valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del personal. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, señalando que para el caso de personal clave, la formación académica, el tipo y tiempo de experiencia, se encuentra regulado por la ficha de homologación “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D”. Asimismo, indicó que, respecto al perfil profesional del personal no clave y técnico, estos no se encuentran en el marco de la homologación.

En vista de ello, el recurrente, **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que se estaría vulnerando lo establecido en las Bases Estándar, en donde se establece que *“(...) asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido (...)”.*

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como se puede apreciar se presenta una observación, pero no se indica que normatividad se estaría vulnerando, por lo que no se puede acoger una observación que no observa algún incumplimiento normativo, motivo por el cual la entidad aclaró la norma en aplicación”.*

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Es así que, las Bases Estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, en la “nota importante” del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo III de la Sección Específica, respecto a la acreditación del plantel profesional, disponen lo siguiente:

*“(…)*  
*• La Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones).*  
*(…)*  
*Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.*  
*(…)” (El subrayado es nuestro).*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que el participante solicitó confirmar la forma de acreditación del plantel profesional, sin solicitar la inclusión de nuevos términos a lo establecido por la ficha homologada aplicable al presente procedimiento de selección.

En atención a ello, las Bases Estándar establecen que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del personal. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

En ese sentido, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a confirmar la forma de acreditación del personal; y, en la medida que la Entidad no aclaró lo peticionado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>12</sup> lo establecido en las Bases Estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, acorde al detalle siguiente: *“la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido”*.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 8:**

**Referido al “Sistema de contratación del componente obra”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 102, conforme a lo señalado:

“(…) En su respuesta, La Entidad, precisa que: *“...TÉRMINOS DE REFERENCIA de las Bases Integradas establecen en el numeral 2.1.3 Sistema de Contratación, que el presente procedimiento se rige por un sistema mixto (suma alzada y precios unitarios), el literal A refiere a la Elaboración del Expediente Técnico por el sistema de suma alzada; y el literal B del mencionado numeral establece que para la ejecución de obra se desagrega con los componentes: OBRA con el sistema a precios unitarios, PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO a suma alzada, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a suma alzada, DESVÍO DE TRÁNSITO a suma alzada, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL a suma alzada, y OPERACIÓN ASISTIDA a suma alzada ...”*. Esta afirmación contraviene lo estipulado en el numeral 222.8 del artículo 222 del RLCE. Por lo expuesto, cuestionamos el sistema de contratación para el componente OBRA”.

**Pronunciamiento**

<sup>12</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

Mediante la consulta u observación N° 102, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó aclarar de qué manera se condice lo establecido en el numeral 222.8 del artículo 222 del Reglamento, con el sistema de contratación a precios unitarios indicado en el requerimiento.

Ante ello, la Entidad aclaró que el sistema de contratación se rige por un sistema mixto (suma alzada y precios unitarios), siendo que, la modalidad de suma alzada incluye a la elaboración del expediente técnico de obra, ejecución del plan de monitoreo arqueológico, plan de manejo ambiental, plan de desvío de tránsito, el fortalecimiento institucional y la operación asistida; mientras que la modalidad a precios unitarios incluye a la ejecución de obra.

Asimismo, precisó que: *“si para alcanzar la finalidad del contrato corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto de la oferta, estas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad previa conformidad del supervisor, siendo el presupuesto de obra determinado con los PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS, del mismo modo cuando se requiera prescindir de metrados. Lo cual condice con el numeral 222.8 del RLCE que establece que para la ejecución del componente de obra, una vez aprobado el expediente técnico de obra, se encuentra prohibida la autorización de prestaciones adicionales por errores o deficiencias de dicho expediente, así mismo no procede el reconocimiento de mayores metrados, en ambos supuestos el contratista asume la responsabilidad y costo”*.

En vista de ello, el recurrente, **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que esta vulneraría lo establecido en el numeral 222.8 del artículo 222 del Reglamento, respecto al sistema de contratación del componente obra a precios unitarios.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*Al respecto como se puede apreciar la entidad básicamente ha aclarado las condiciones contractuales en base la descripción estricta de lo indicado por la normatividad, por lo que no existe normatividad vulnerada.*

*Así mismo debe tenerse en cuenta la modificación del Artículo 212.1 del RLCE por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2024-EF, publicado el 13 abril 2024, cuyo texto es el siguiente:*

*“212.1. Las Entidades pueden contratar obras que comprendan el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, siempre que el presupuesto estimado del proyecto o valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Las referidas modalidades también resultan aplicables a la contratación por paquete, cuyo presupuesto estimado de los proyectos o valor referencial de forma conjunta corresponda a una Licitación Pública”.*

*Y como se puede apreciar se ha retirado la indicación que decía “y que por su naturaleza utilice el sistema a suma alzada”, por lo que lo indicado por la Entidad no contradice la norma”.*

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y

observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente se ha limitado a solo señalar que el sistema de contratación del componente “obra” contraviene lo estipulado en el numeral 222.8 del artículo 222 del Reglamento, sin sustentar de manera específica en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 9:**

#### **Referido a las “Condiciones del consorcio”**

El participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 114, conforme a lo señalado:

*“Según la respuesta brindada por el comité de selección a la Consulta N°114 el cual indica que:*

*(...) Si existe porcentaje mínimo de participación, pero sin perjuicio de ello se adecúa lo siguiente:*

*\* El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de veinte (20%) (...)*”

*Cabe señalar que en virtud de la DIRECTIVA N°005-2019-OSCE/CD ítem 7.4.2 Promesa de consorcio. Numeral e) la cual indica que:*

*“(...) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben*

*determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales (...)*”

*Al respecto observamos que la respuesta del comité de selección no guarda relación con la DIRECTIVA N°005-2019-6sCE/CD, puesto que para el presente proceso de selección la Elaboración del Expediente Técnico represente un 0.7% aprox. del Valor Referencial Total, mientras que la entidad adecúa el requerimiento a que cada integrante del consorcio cuente con un mínimo de participación del 20%.*

*Así mismo de conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, indica que:*

*“49.5 En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria **uede establecer**: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) **un porcentaje***

***mínimo de participación de cada consorciado*** y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”. Lo subrayado y resaltado en negrita es agregado nuestro.

Se aprecia que es potestad de la entidad establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado.

Considerando los argumentos expuestos y en virtud del artículo 2 de la ley de contrataciones del estado que establece que toda contratación del estado se debe regir bajo los principios de transparencia se solicita:

1. Suprimir El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado de veinte (20%),
2. Incluir en las bases del procedimiento de selección: "El porcentaje de participación del integrante del consorcio encargado de los diseños será equivalente al monto de la prestación por la elaboración del expediente técnico”.

## **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite 2.1.5 “Subcontratación y consorcio” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### *“2.1.5.2 Consorcio*

*El consultor encargado del diseño pueda ser un consorciado o un subcontratista especializado. De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria incluye lo siguiente:*

- \* El número máximo de consorciados es de TRES (03) integrantes.*
- \* El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de treinta por ciento (30%).*
- \* El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de cuarenta por ciento (40%).*
- \* El porcentaje de participación del subcontratista especializado encargado de los diseños será equivalente al monto de la prestación por la elaboración del expediente técnico”.*

Mediante la consulta u observación N° 114, el participante ROVELLA CARRANZA S.A. SUCURSAL PERÚ solicitó confirmar lo siguiente: i) que no existirá límite en el número de consorciados participantes, ii) que no existirá un porcentaje mínimo de participación para cada consorciado, y iii) que solo corresponderá presentar una sola promesa de consorcio, en la que se incluyan tanto a los contratistas como a los consultores.

Ante ello, la Entidad aclaró que: i) el número máximo de consorciados es de tres (03) integrantes, y ii) sí existe un porcentaje mínimo de participación, conforme a lo siguiente:

- El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de veinte por ciento (20%).
- El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de cuarenta por ciento (40%).

En relación a lo anterior, de la revisión del acápite 2.1.5 “Subcontratación y consorcio” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“2.1.5.2 Consorcio*

*El consultor encargado del diseño pueda ser un consorciado o un subcontratista especializado. De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria incluye lo siguiente:*

*\*) El número máximo de consorciados es de TRES (03) integrantes.*

*\*) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de ~~treinta por ciento (30%)~~ veinte por ciento (20%).*

*\*) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de cuarenta por ciento (40%).*

*(...)”*

En vista de ello, el recurrente, **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.**, cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que es potestad de la Entidad establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado. Por lo tanto, solicitó cambiar el requisito de que el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado sea del 20% por el siguiente: “el porcentaje de participación del integrante del consorcio encargado del diseño será equivalente al monto de la prestación por la elaboración del expediente técnico”.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante Informe N° 013-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jrodriguez, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Cabe precisar que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, es un dispositivo que faculta que dos o más proveedores pueden agruparse en consorcio para complementar sus capacidades y así tener mejores oportunidades en los procedimientos de selección convocados por las Entidades, así como mejores condiciones para la ejecución del contrato en caso se les otorgue la buena pro. Justamente en virtud de esta finalidad, la normativa de contrataciones del Estado prevé que cuando varios proveedores deciden participar de manera consorciada, deben expresar su voluntad de manera conjunta, tal es así que el literal e) de la referida directiva, precisa que; El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales, pues como se evidencia estos son requisitos y formalidades que deben cumplir los postores que participen en consorcio, mas no establece que la Entidad debe establecer el porcentaje de participación expresado en número entero sin decimales.*

*Del mismo modo, el numeral 49.5 del Art. 49 del RLCE, dispone que, el área usuaria puede establecer:*

*i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación, disposición que la Entidad no considera haber vulnerado por cuanto solo ha cumplido con la potestad de establecer la cantidad de consorciados y el porcentaje de participación de estos, teniendo en consideración que todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.*

*(...)”*

*En consecuencia, la Entidad considera que ha procedido conforme a sus atribuciones y conforme a los Principios del Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Aunado a ello, las Bases Estándar establecen lo siguiente:

*“d) Condiciones de los consorcios.*

*De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:*

*1) **El número máximo de consorciados** es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].*

*2) **El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado** es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].*

*3) **El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia**, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].”*

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado” establece lo siguiente:

*“(…) “De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.*

*Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante Informe Técnico complementario, la Entidad señaló que solo ha cumplido con la potestad de establecer la cantidad de consorciados y el porcentaje de participación de estos, teniendo en consideración que todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.
- De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ratificó las condiciones

del consorcio, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Estándar aplicables y en el Reglamento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a modificar las condiciones del consorcio; y, en la medida que la Entidad ha ratificado dicho requisito; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 10:**

#### **Referido al “Anexo 8”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 127, conforme a lo señalado:

*“Cuestionamos y elevamos las CONSULTA N°127 (según orden de la entidad) realizada por la empresa ROVELLA CARRANZA S.A. SUCURSAL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección no ha sido motivada y vulnera el principio de Transparencia que se establece en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones.*

*En su respuesta a la consulta N°127, La Entidad, indica que en el Anexo 8-A podrá acreditarse la experiencia obtenida por Ejecutor/Consultor o Subcontratista Especializado en la elaboración de expedientes técnicos o similares; sin embargo, no se ha adecuado dicho anexo para acreditar la experiencia de un subcontratista especializado.  
(...)”*

#### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 127, el participante ROVELLA CARRANZA S.A. SUCURSAL PERÚ, solicitó confirmar si para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para el consultor de obra se utilizará el Anexo 08-A, y para el ejecutor de obra el Anexo 08-B.

Ante ello, la Entidad precisó confirmar que el Anexo N° 8-A “Experiencia del postor en la especialidad en la elaboración de expediente técnico” deberá acreditar la experiencia obtenida por el ejecutor/consultor o subcontratista especializado en la elaboración de expedientes técnicos o similares. Asimismo, precisó que el Anexo N° 8-B, deberá acreditar la experiencia del postor en la especialidad en ejecución de obra.

En vista de ello, el recurrente, **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que si bien se aclaró que con el Anexo 8-A se podrá acreditar la experiencia obtenida por el ejecutor/consultor o subcontratista especializado en la elaboración de expedientes técnicos o similares, no se habría adecuado dicho anexo para acreditar la experiencia de un subcontratista especializado.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 013-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jrodrieguezm, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“Este órgano colegiado encargado en la conducción del procedimiento de selección advierte que la consulta realizada por el participante ROVELLA CARRANZA S.A. SUCURSAL PERÚ, solicita “Confirmar que el formato a usar para la experiencia del consultor será el Anexo 08-A, y para el Ejecutor será el Anexo 08-B

**SOBRE EL FORMATO A UTILIZAR PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA**

Conforme el Anexo N° 08-A, es evidente que esta consulta está referida a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad en la elaboración del expediente técnico, conforme lo siguiente:

ANEXO N° 8-A										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO										
Señores: COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2024-VIVIENDA/PNSU-1 Presente. -										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP <sup>39</sup>	FECHA DE LA CONFORMIDAD, PROVENIENTE DE SER EL CASO <sup>40</sup>	EXPERIENCIA E <sup>41</sup> DE:	MONEDA	IMPORTE <sup>42</sup>	TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>43</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>44</sup>
1										
2										
3										
4										

La respuesta brindada a la Consulta N° 127 del pliego absolutorio de consultas y observaciones, es el siguiente:

Cabe precisar que la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, es la que dispone las Bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra en la que el Anexo 8 se encuentra estructurado y definido, y son los anexos estandarizados los que se presentan para la Integración de bases de la presente Licitación Pública que se acreditan en folio 335 y 336 de las Bases Integradas, no pudiendo la entidad adecuarla como es deseo del participante.

(...)

El análisis respecto a la consulta, en su primer párrafo señala que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad en la elaboración del expediente técnico, puede ser dada por el ejecutor/consultor o subcontratista especializado, toda vez que:

(i) el ejecutor o consultor, como participante individual o integrante de un consorcio acredite también experiencia requerida en la elaboración de expedientes técnicos;

(ii) subcontratista, cuando los consorciados haya acreditado a un subcontratista especializado en la elaboración de expedientes técnicos, para ello, deberán acreditar mediante el formato del Anexo N° 10 de las bases.

(...)

En atención a lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, como concedora de sus propias necesidades, a través de su Informe N° 013-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jrodriguez, indicó que el Anexo N° 08-A se refiere a la acreditación de la experiencia del postor en la elaboración del expediente técnico, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, motivo por el cual no puede ser modificado.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar una falta de motivación y la falta de adecuación del anexo para acreditar la experiencia de un subcontratista especializado; y, en la medida que, la Entidad ratificó lo absuelto en pliego absolutorio, aclarando que la acreditación se realizará conforme el Anexo N° 08-A, el cual se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el

presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración de Bases, se emitió las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta** lo señalado en el Informe N° 013-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jrodrieguezm como parte de la absolución de la consulta u observación N° 127.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 11:**

**Referido al “partida de electrobomba de turbina vertical”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 190, conforme a lo señalado:

*“Cuestionamos y elevamos las CONSULTA N°190 (según orden de la entidad) realizada por la empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección vulnera el principio de Transparencia que se establece en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones.*

*En su respuesta, la Entidad, indica que se adjuntarán las cotizaciones de electrobombas solicitadas; sin embargo, hemos advertido que, adicionalmente la Entidad, ha eliminado la partida 04.02.01.01.06.01.01 ELECTROBOMBA DE TURBINA VERTICAL COLUMNA CORTA Q=330 L/S HDT=40.00ML, 200 HP. Se solicita se adjunte el sustento técnico que justifica la eliminación de esta partida.  
(...)”*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 190, el participante SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó la cotización del recurso “Electrobomba de turbina vertical columna corta Q=667 L/S HDT=13.00 ml, 200 HP”.

Ante ello, la Entidad adjuntó la cotización solicitada, sustentado así el costo del recurso cuestionado.

En vista de ello, el recurrente, **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó que, si bien se adjuntó la cotización solicitada, no se habría sustentado técnicamente la razón de la eliminación de la partida “04.02.01.01.06.01.01 Electrobomba de turbina vertical columna corta Q=330 L/S HDT=40.00ML, 200 HP”.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 013-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jrodriguez, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“En principio, cabe precisar que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y cumpliendo con la solicitud del participante, la Entidad brindó las cotizaciones requeridas por el participante.*

*Por otro lado, con respecto al sustento técnico que justifica la eliminación de la partida 04.02.01.01.06.01.01 ELECTROBOMBA DE TURBINA VERTICAL COLUMNA CORTA Q=330 L/S HDT=40.00ML, 200 HP., cabe precisar que de la revisión del diagnóstico, del EBI ENTREGABLE IV tomo II Folios 331 al 335, el numeral 4.8 – MEJORAS DE LA PTAP EXISTENTE, se ha verificado que no se precisa el suministro de electrobombas como recomendación para el mejoramiento de la PTAP existente, motivo por el cual se ha procedido a retirar la referida partida.*

*No obstante, la presente modalidad del contrato, permite incorporar partidas nuevas durante la elaboración del expediente técnico, lo que deberá tenerse en cuenta en caso se justifique técnicamente la necesidad de incorporar dichas electrobombas”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>13</sup>, a través de su Informe N° 013-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jrodriguez<sup>14</sup>, precisó que de la revisión del diagnóstico consignado en el numeral 4.8 – Mejoras de la PTAP existente – del entregable IV del EBI (tomo II, folios 331 al 3350), se verificó que no se incluyó el suministro de electrobombas como recomendación para el mejoramiento de la PTAP existente, por lo que se retiró la referida partida.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en tanto la Entidad, recién mediante Informe Técnico sustentó la razón de la eliminación de la partida “04.02.01.01.06.01.01 Bomba de turbina vertical columna corta Q=330 L/S HDT=40.00ML, 200 HP”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo indicado por la Entidad en su Informe N° 013-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jrodriguez.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a la disposición precedente.

<sup>13</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>14</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 12:**

**Referido a la “Experiencia del postor en la especialidad”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 190, conforme a lo señalado:

*“SE OBSERVA:  
(...)”*

**2. Conocimientos Técnicos y Requisitos Excesivos.**

*La Opinión N° 002-2020 /DTN establece que el área usuaria cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características de los bienes, servicios y obras a contratar. No obstante, la experiencia del postor en la especialidad es un aspecto administrativo y no estrictamente técnico. La determinación de la solicitud del monto requerido para la experiencia acumulada debe basarse en criterios que fomenten participación y no una cifra exagerada que puede limitar la participación de postores idóneos.*

**3. Proporcionalidad y Beneficios de la Modificación Solicitada:**

*El monto de S/ 508,593,382.46 como requisito de experiencia es excesivo y puede ser restrictivo, excluyendo a postores capaces de cumplir adecuadamente con el contrato. Reducir este requisito a S/ 400,000,000.00 no sólo sigue siendo una medida que garantiza la competencia y capacidad del postor, sino que también amplía el espectro de participación, fomentando una mayor competencia y beneficiando al Estado con potenciales mejores ofertas.*

**4. Impacto Positivo en la Competencia y Transparencia:**

*La reducción del requisito de experiencia permitirá una mayor participación de postores, lo que redundará en un proceso más competitivo y transparente. Esto alineará el proceso de contratación con los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades, fundamentales en la normativa de contrataciones del Estado.*

**VULNERACIONES:**

*Las medidas adoptadas por el comité generan omisión y, por consiguiente, constituyen una transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado.*

***Principio de imparcialidad:*** *Es evidente que los criterios y acciones adoptados por el comité de selección no fueron proporcionales ni objetivos en la resolución de la problemática. La planificación para solicitar una experiencia que solo pueden cumplir empresas extranjeras vulnera la equidad del proceso.*

***Principio de libre concurrencia o competencia:*** *La vulneración de este principio resulta manifiesta, dado que las medidas impuestas limitan la participación de la mayoría de los postores, restringiendo así la libre competencia y afectando la igualdad de oportunidades entre los participantes.*

**PETITORIO:**

*La Dirección de Gestión de Riesgos de la OSCE comparece ante ustedes para solicitar la rectificación correspondiente ante la vulneración de los Principios de la Contratación Estatal.*

*Solicitamos que se adopten las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento de los principios de imparcialidad y libre concurrencia. Transparencia, economía y eficiencia, garantizando así un proceso de contratación justo, equitativo y conforme a la ley”.*

### **Pronunciamiento**

De la revisión del literal C.1 “Experiencia en la especialidad” del numeral 3.2.2 “Requisitos de calificación para la ejecución de obra” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 507,603,460.64 (Quinientos Siete Millones Seiscientos Tres Mil Cuatrocientos Sesenta con 64/100 Soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

(…)”

Mediante la consulta u observación N° 233, el participante IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A., solicitó reducir el monto facturado acumulado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de obra a S/ 400,000,000.00, con la finalidad de tener una mayor pluralidad de postores.

Ante ello, la Entidad aclaró que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente requerimiento. Asimismo, indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cabe considerar que debido a la absolución del pliego absolutorio, el valor referencial aumentó, por lo que en la integración de las bases, el monto facturado acumulado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de obra, se modificó acorde al siguiente detalle:

“(…)

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a ~~S/ 507,603,460.64 (Quinientos Siete Millones Seiscientos Tres Mil Cuatrocientos Sesenta con 64/100 Soles)~~ S/ 508,593,382.46 (Quinientos Ocho Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Trescientos Ochenta y Dos con 46/100 Soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

(…)”

En vista de ello, el recurrente, **SANTO TORIBIO CONSTRUCCIONES S.A.C.**, cuestionó lo absuelto por la entidad, indicando que el monto de S/ 508,593,382.46 como requisito de experiencia en la especialidad es excesivo y puede ser restrictivo,

excluyendo a postores capaces de cumplir adecuadamente con el contrato. Por lo que, reiteró en reducir este requisito a S/ 400,000,000.00, como una medida que permitirá una mayor participación de postores, lo que redundará en un proceso más competitivo y transparente, cumpliendo así, con los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 19 de junio de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como se puede apreciar el cuestionamiento en su análisis no presenta textualmente la consulta y la respuesta original, si no hace una presentación de una interpretación o aclaración o extensión de su consulta y una interpretación de parte de la respuesta concluyendo que “el comité dio una respuesta negativa sin velar por otro mecanismo de solución a los principios y normas legales pertinentes”*

*Al respecto manifestamos que la consulta solicita reducir la experiencia del postor en la especialidad a S/ 400,000,000.00, pero no sustenta técnicamente como ha determinado dicho monto, para determinar que con ese monto se logre mayor pluralidad recayendo en subjetividad.*

*En ese sentido, contradictoriamente a lo que se indica en el cuestionamiento, la respuesta de la entidad si se enmarca en una norma Artículo 16 del TUO de la Ley, y así como del artículo 29 del RLCE y Opinión N° 002-2020/DTN, y hace uso de las facultades exclusivas que posee por contar con los conocimientos técnicos necesarios”.*

Sobre el particular, las Bases Estándar, referida a la contratación de obras, establecen en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, los requisitos de calificación que la Entidad puede emplear en dichas contrataciones, precisando que la **experiencia del postor en la especialidad se medirá en función a la facturación en obras similares, la cual, no puede ser mayor a una vez el valor referencial de la contratación.**

Al respecto, el valor referencial de la presente contratación, en atención al cuestionamiento N° 4 del presente pronunciamiento, aumentó al valor de S/ 659,104,380.53 (seiscientos cincuenta y nueve millones ciento cuatro mil trescientos ochenta con 53/100 Soles).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>15</sup> y haciendo uso de las facultades exclusivas que posee por contar con los conocimientos técnicos necesarios a través de su Informe N° 130-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo<sup>16</sup>, ratificó el monto para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de obra, el cual es menor al valor referencial de la

<sup>15</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>16</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

presente prestación, por lo que se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Estándar.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a modificar el monto de facturación acumulado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de la obra; y, en la medida que, la Entidad decidió ratificar dicho monto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Costo de reproducción y entrega de bases**

De la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico (estudio básico de ingeniería) de la obra” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)  
1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO BASICO DE INGENIERIA) DE LA OBRA  
(…)  
  
Recoger en : Notificación a través de correo electrónico indicado por el participante.  
  
(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establece lo siguiente:

“(…)  
1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA  
(…)  
  
Recoger en : [CONSIGNAR LUGAR DONDE SE RECOGERÁN LAS BASES Y/O EL EXPEDIENTE TÉCNICO].  
  
(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, se aprecia que la Entidad no consignó el lugar donde se recogerán las Bases y el Estudio Básico de Ingeniería.

En relación con ello, mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Recoger en: Las Bases y/o el Expediente Técnico (EBI) se entregará en la Subunidad de Abastecimiento - Tercer Piso de Av. República de Panamá N° 3650 distrito de San Isidro provincia y departamento de Lima, Perú. En el horario de 08:30 a 16:30 Horas de lunes a viernes”.*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico (estudio básico de ingeniería) de la obra” del Capítulo I de la Sección Específica, acorde al detalle siguiente:

*(...)*  
*1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO BASICO DE INGENIERIA) DE LA OBRA*  
*(...)*

*Recoger en : Notificación a través de correo electrónico indicado por el participante.*  
*Las Bases y/o el Expediente Técnico (EBI) se entregará en la Subunidad de Abastecimiento - Tercer Piso de Av. República de Panamá N° 3650 distrito de San Isidro provincia y departamento de Lima, Perú. En el horario de 08:30 a 16:30 Horas de lunes a viernes.*

*(...)”.*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.2. Adelantos

De la revisión del numeral 2.5 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*(...)*  
*2.5. ADELANTOS*

*2.5.1. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA*

*Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un*

*fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos, así como lo señalado en el numeral 16.1 del Anexo B “Condiciones y Requerimientos Técnicos para la Ejecución de Obra” de los Términos de Referencia.*

#### *2.5.2. ADELANTO DIRECTO*

*Para la elaboración de las prestaciones pendientes y culminación del expediente Técnico, la Entidad ha previsto la entrega de un adelanto directo de 10% del monto contratado (por secciones)<sup>17</sup>, considerando el plazo en el cual el contratista debe solicitarlo, así como su plazo de entrega, conforme a lo previsto en el RLCE.*

*La Entidad otorgará ADELANTO DIRECTO por el 10% del monto contratado de la sección (numeral 2.1.9 de la Sección General de los TDR denominado “Aprobaciones y Ejecuciones Parciales”) definida en el expediente Técnico Parcial de Obra.*

*El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en los artículos 184 “Fideicomiso de adelanto de obra” y 185 “Contrato de fideicomiso” del Reglamento.*

#### *2.5.3. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS*

*La Entidad otorgará ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e del monto contratado de la sección (numeral 2.1.9.de los TDR “Aprobaciones y Ejecuciones Parciales”) definida en el Expediente Técnico Parcial de Obra.*

*El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en los artículos 184 “Fideicomiso de adelanto de obra” y 185 “Contrato de fideicomiso” del Reglamento.  
(...)”.*

Al respecto, las Bases Estándar establecen lo siguiente:

*“(...)”*

*Esta disposición se incluye cuando la Entidad considere la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos:*

#### *2.6. ADELANTOS*

##### *2.6.1. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA*

*Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.*

##### *2.6.2. ADELANTO DIRECTO*

*La Entidad otorgará [CONSIGNAR NÚMERO DE ADELANTOS A OTORGARSE] adelantos directos por el [CONSIGNAR PORCENTAJE QUE EN NINGÚN CASO EXCEDAN EN CONJUNTO EL 10% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL] del monto del contrato original.*

##### *2.6.3. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS*

*La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el [CONSIGNAR PORCENTAJE] del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.*

*(...)”.*

De lo anterior, se aprecia que el numeral referido a los adelantos, no se condice con lo establecido por las Bases Estándar aplicables.

En relación con ello, mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto, primeramente tener en cuenta que la elaboración del expediente técnico se realizará en tres secciones, cuyos valores se conocerán una vez terminado y aprobado el expediente técnico de la sección (Aprobaciones parciales), a partir del cual, seguidamente se procederá a su ejecución. Es ese marco consideramos necesario que se modifique el numeral 2.1.7.1 Adelantos de los términos de referencia, de la siguiente manera:*

#### **2.1.7.1 Adelantos**

*Siendo que se ha considerado que la elaboración del expediente técnico se realizará en tres secciones, cuyo monto se conocerán una vez terminado y aprobado el expediente técnico de la sección (Aprobaciones parciales), a partir del cual, seguidamente se procederá a su ejecución. En ese sentido para la ejecución de obra, la Entidad ha previsto la entrega de los siguientes adelantos:*

*a) ADELANTO DIRECTO: La Entidad otorgará 03 adelantos directos correspondientes cada una al 10% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 10% del monto de contrato original para la ejecución de obra. ~~El contratista podrá solicitar un ADELANTO DIRECTO del 10% del monto contratado de la sección (numeral 2.1.9~~*

*Aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el expediente Técnico Parcial de Obra.*

*b) ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS: La Entidad otorgará 03 adelantos para materiales e insumos correspondientes cada una al 20% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 20% del monto de contrato original para la ejecución de obra. ~~Asimismo, podrá solicitar un ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS del 20% del monto contratado de la sección (numeral 2.1.9. aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el Expediente Técnico Parcial de Obra.~~*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la forma del otorgamiento de los adelantos consignado en el numeral 2.5 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, acorde al detalle siguiente:

## 2.5. ADELANTOS

### 2.5.1. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos, así como lo señalado en el numeral 16.1 del Anexo B “Condiciones y Requerimientos Técnicos para la Ejecución de Obra” de los Términos de Referencia.

### 2.5.2. ADELANTO DIRECTO

~~Para la elaboración de las prestaciones pendientes y culminación del expediente Técnico, la Entidad ha previsto la entrega de un adelanto directo de 10% del monto contratado (por secciones), considerando el plazo en el cual el contratista debe solicitarlo, así como su plazo de entrega, conforme a lo previsto en el RLCE.~~

La Entidad otorgará 03 ADELANTOS DIRECTOS correspondientes cada una al 10% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 10% del monto de contrato original para la ejecución de obra. ~~por el 10% del monto contratado de la sección~~ (numeral 2.1.9 de la Sección General de los TDR denominado “Aprobaciones y Ejecuciones Parciales”) definida en el expediente Técnico Parcial de Obra.

El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en los artículos 184 “Fideicomiso de adelanto de obra” y 185 “Contrato de fideicomiso” del Reglamento.

### 2.5.3. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

La Entidad otorgará 03 adelantos para materiales e insumos correspondientes cada una al 20% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 20% del monto de contrato original para la ejecución de obra. ~~La Entidad otorgará ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e del monto contratado de la sección~~ (numeral 2.1.9 de los TDR “Aprobaciones y Ejecuciones Parciales”) definida en el Expediente Técnico Parcial de Obra.

El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en los artículos 184 “Fideicomiso de adelanto de obra” y 185 “Contrato de fideicomiso” del Reglamento.  
(...)”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.3. Experiencia en la especialidad - Elaboración del expediente técnico

De la revisión del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” para la elaboración del expediente técnico, consignado en el numeral 3.2.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

(...)  
C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD  
C.1 EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD  
(...)  
Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:

*Diseño de expediente técnico y/o elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos ~~en agua potable y/o alcantarillado~~, en obras de Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o remodelación y/o demolición y/o renovación o la combinación que incluya alguno de los términos anteriores, ~~en de sistemas de agua potable y/o alcantarillado que incluyan uno o más de los siguientes componentes:~~ y/o ~~Cisterna y/o Reservorio Apoyado y/o Reservorio Elevado y/o Estación de Bombeo de Agua Potable y/o Estación de Bombeo de Desagüe y/o~~ Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional.*

*Se considerará como válida las denominaciones tales como: Asistencia Técnica y/o Dirección de Proyectos y/o Consultoría de Proyectos y/o Gerenciamiento de Proyecto, siempre que adjunten los debidos sustentos donde se verifique que son el mismo servicio y las funciones sean similar a lo indicado en el artículo 160 del reglamento de la Ley.*  
(...)”.

De lo anterior, se advierte que la Entidad estaría aceptando ciertas denominaciones siempre que adjunten los debidos sustentos donde se verifique que son el mismo servicio y las funciones sean similar a lo indicado en el artículo 160 del reglamento de la Ley.

En relación con ello, mediante Informe N° 059-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-jcastrov, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto, se aclara que los debidos sustentos están referido a la forma de acreditación establecida en las Bases Estándar aprobados por la OSCE, mismo que de los postores deberán tener observancia al momento de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.  
(...)”*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>17</sup> que el extracto “debidos sustentos”, está referido a la forma de acreditación establecida en las Bases Estándar, conforme a lo indicado por la Entidad mediante su Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

<sup>17</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

### 3.4. Otras penalidades-ejecución de obra

De la revisión del acápite 2.1.10.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Nº	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
5	<b>SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN</b> a) Cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad (señalización <b>entre otros</b> ) en la obra incumpliendo las normas.	a) 0.5 UIT Por cada día.	Según informe del Supervisor.
	b) No reporta los accidentes de trabajo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificatoria - la Ley N°30222, y su Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.	b) 0.5 UIT Por accidente.	
	(...)		
15	<b>INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ENTIDAD Y/O SUPERVISIÓN</b> <u>Informe de implementación de recomendaciones de la Entidad y/o Supervisor; siendo esta solicitada por la Entidad como mínimo 3 días hábiles de anticipación.</u>	0.1 UIT Por cada día de retraso	Según informe del Supervisor
16	<b>CUMPLIMIENTO DE PAGOS</b> No cumple con las responsabilidades de pago oportuno del salario del personal obrero, debiendo ser como máximo dentro del mes siguiente de la prestación, incluyendo los beneficios sociales de acuerdo con la Ley, evidenciado por reclamos de su personal ante el PNSU.	a) 0.1 UIT Por ocurrencia por cada trabajador.	Según informe del Supervisor
	Por atrasos y/o paralizaciones de los trabajos o actos programados, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales con su personal de obra (pago de remuneraciones oportuna, <b>pago etc.</b> ) o proveedores.	b) 0.5 UIT Por cada día de paralizaciones.	
	(...)		
23	<u>No cumple en colocar y mantener la señalización de la zona de trabajo y/o mantener los puentes peatonales y/o vehiculares en la zona de trabajo.</u>	0.10 UIT	Según informe del Supervisor

#### Respecto a la penalidad N° 5:

De la revisión de la penalidad N° 5, se aprecia que la Entidad penaliza, entre otros, cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad (señalización **entre otros**) en la obra incumpliendo las normas. Al respecto, la Entidad no deja claro a que se refiere con el término “entre otros”, siendo que sería subjetivo.

#### Respecto a la penalidad N° 15:

De la revisión de la penalidad N° 15, se aprecia que no se advierte de manera concreta cuál es la situación penalizable.

### Respecto a la penalidad N° 16:

De la revisión de la penalidad N° 16, se aprecia que la Entidad penaliza, entre otros, por atrasos y/o paralizaciones de los trabajos o actos programados, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales con su personal de obra (pago de remuneraciones oportuna, **pago etc.**) o proveedores. Al respecto, la Entidad no deja claro a que se refiere con el término “pago etc”, siendo que sería subjetivo.

### Respecto a la penalidad N° 23:

De la revisión de la penalidad N° 23, se aprecia que la Entidad penaliza cuando la Entidad no cumple en colocar y mantener la señalización de la zona de trabajo y/o mantener los puentes peatonales y/o vehiculares en la zona de trabajo. Al respecto, se aprecia que dicha penalidad podría estar inmersa en la penalidad N° 5, la cual penaliza, entre otros, cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad (señalización entre otros) en la obra incumpliendo las normas.

En relación con ello, mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se está tomando en cuenta las observaciones, por lo que las penalidades indicadas quedarían de la siguiente manera:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
5	<b>SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN</b> a) Cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad (señalización <del>entre otros</del> ) en la obra incumpliendo las normas.	a) 0.5 UIT Por cada día.	Según informe del Supervisor.
	b) No reporta los accidentes de trabajo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificatoria - la Ley N°30222, y su Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.	b) 0.5 UIT Por accidente.	
15	<b>INFORMACION REQUERIDA POR LA ENTIDAD Y/O SUPERVISION</b> Por no presentar Informe requerido por la Entidad y/o Supervisión referente a la implementación de recomendaciones habiendo sido <del>de implementación de recomendaciones de la Entidad y/o Supervisor;</del> siendo esta solicitada por la Entidad como mínimo con 3 días hábiles de anticipación.	0.1 UIT Por cada día de retraso	Según informe del Supervisor

16	<b>CUMPLIMIENTO DE PAGOS</b> a) No cumple con las responsabilidades de pago oportuno del salario del personal obrero, debiendo ser como máximo dentro del mes siguiente de la prestación, incluyendo los beneficios sociales de acuerdo con la Ley, evidenciado por reclamos de su personal ante el PNSU. <del>b) Por atrasos y/o paralizaciones de los trabajos o actos programados, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales con</del>	a) 0.1 UIT Por ocurrencia por cada trabajador.  b) 0.5 UIT Por cada día de paralizaciones.	Según informe del Supervisor
<b>N°</b>	<b>Supuesto de aplicación de penalidad</b>	<b>Forma de cálculo</b>	<b>Procedimiento</b>
	<del>su personal de obra (pago de remuneraciones oportuna, pago etc.) o proveedores.</del>		
23	<del>No cumple en colocar y mantener la señalización de la zona de trabajo y/o mantener los puentes peatonales y/o vehiculares en la zona de trabajo.</del>	0.10 UIT	Según informe del Supervisor

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** las penalidades N° 5, N° 15 y N° 16 consignadas en el cuadro N° 13 del acápite 2.1.10.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, acorde al detalle siguiente:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
	<b>SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN</b>		
5	a) Cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad (señalización <del>entre otros</del> ) en la obra incumpliendo las normas. b) No reporta los accidentes de trabajo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificatoria - la Ley N°30222, y su Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.	a) 0.5 UIT Por cada día.  b) 0.5 UIT Por accidente.	Según informe del Supervisor.
	(...)		
	<b>INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ENTIDAD Y/O SUPERVISIÓN</b>		
15	<del>Por no presentar el Informe requerido por la Entidad y/o supervisión referente a la implementación de recomendaciones de la Entidad y/o Supervisor, siendo esta solicitada por la Entidad como mínimo con 3 días hábiles de anticipación.</del>	0.1 UIT Por cada día de retraso	Según informe del Supervisor
	<b>CUMPLIMIENTO DE PAGOS</b>		
16	No cumple con las responsabilidades de pago oportuno del salario del personal obrero, debiendo ser como	a) 0.1 UIT Por ocurrencia por cada	Según informe del Supervisor

	máximo dentro del mes siguiente de la prestación, incluyendo los beneficios sociales de acuerdo con la Ley, evidenciado por reclamos de su personal ante el PNSU.	trabajador.	
	<del>Por atrasos y/o paralizaciones de los trabajos o actos programados, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales con su personal de obra (pago de remuneraciones oportuna, pago etc.) o proveedores.</del>	<del>b) 0.5 UIT</del> Por cada día de paralizaciones.	
	(...)		

- Se **suprimirá** la penalidad N° 23 consignada en el cuadro N° 13 del acápite 2.1.10.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se opongá a la disposición precedente.

### 3.5. Otras penalidades-operación asistida

De la revisión del acápite 2.1.10.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
5	No comunicar a la Entidad dentro de las 24 horas, sobre eventos extraordinarios ocurridos en la operación asistida (accidentes, manifestaciones, <b>etc.</b> ), por cualquier medio.	0.25 UIT Por cada día de transcurrida la ocurrencia sin que se haya comunicado.	Según informe del Área del Ejecución de Proyectos.

De la revisión de la penalidad N° 5, se aprecia que la Entidad penaliza por no comunicar a la Entidad dentro de las 24 horas, sobre eventos extraordinarios ocurridos en la operación asistida (accidentes, manifestaciones, **etc.**), por cualquier medio. Al respecto, la Entidad no deja claro a que se refiere con el término “etc”, siendo que sería subjetivo.

En relación con ello, mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, remitido el 16 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se está tomando en cuenta las observaciones, por lo que las penalidades indicadas quedarían de la siguiente manera:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
5	No comunicar a la Entidad dentro de las 24 horas, sobre eventos extraordinarios ocurridos en la operación asistida (accidentes, manifestaciones, etc.), por cualquier medio.	0.25 UIT Por cada día de transcurrida la ocurrencia sin que se haya comunicado.	Según informe del Área del Ejecución de Proyectos.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la penalidad N° 5, consignada en el cuadro N° 14 del acápite 2.1.10.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-rballardo, acorde al detalle siguiente:
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.6. Duplicidad de requisitos de calificación

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte que se ha consignado, los requisitos de calificación, consignados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contendría la información según los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirán** los requisitos de calificación acotados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

## 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 5 de agosto de 2024

Supervisado por: Franklin Williams Garay Morales.

Códigos: 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 6.15, 11.1, 14.2 y 14.6.